

## EL IMPUESTO ECLESIAÍSTICO Y EL ABANDONO DE LA IGLESIA 'ACTU FORMALI' <sup>1</sup>

### INTRODUCCIÓN

Dos temas, de gran actualidad y cuya relación es objeto de discusión en la doctrina canónica, ocupan nuestra atención.

Somos conscientes de la amplitud del tema, así como de la falta de acuerdo que impera en la doctrina canónica; por ello no pretendemos agotar un tema vasto y hasta el presente muy discutido entre los autores, no faltando voces que piden interpretaciones auténticas, la reforma o incluso la supresión de la norma codicial que regula el abandono 'actu formal'. El objetivo del presente trabajo es estudiar y presentar, sistematizado, el pensamiento de la doctrina canónica respecto a la institución del Kirchenaustritt y su relación con el 'abandono de la Iglesia Católica por acto formal' ('actu formal') tal como lo prevé el CIC.

Metodológicamente hemos preferido partir del análisis de ambas instituciones: el abandono 'actu formal' y el Kirchensteuersystem con su correlato, el Kirchenaustritt. Así, en primer lugar, hemos de presentar sintéticamente cada institución, el marco legal regulador, las principales dificultades halladas, las opiniones de los autores, y será necesario además, en las cuestiones más debatidas, tomar partido por una determinada línea de interpretación.

En segundo lugar habremos de centrar nuestro estudio en dos cuestiones estrechamente vinculadas entre sí: En primer lugar, si el Kirchenaustritt se identifica o no con el abandono de la Iglesia 'actu formal' y, en segundo lugar, si constituye o no una acción delictiva para el ordenamiento canónico. También aquí habremos de tropezar con opiniones encontra-

<sup>1</sup> El presente estudio es una síntesis de un trabajo más amplio realizado bajo la dirección del Prof. Dr. Federico R. Aznar Gil en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca.

das en los autores, y será necesario una vez más tomar partido por una línea interpretativa.

Por último, expondremos a manera de síntesis conclusiva los resultados de este estudio.

## 1. EL ABANDONO FORMAL DE LA IGLESIA CATÓLICA <sup>2</sup>

### A) *Importancia del tema*

No cabe duda la importancia que, tanto teórica como práctica, tiene en estos tiempos la institución de la salida o abandono de la Iglesia por acto formal. Importancia que es puesta de manifiesto por la doctrina canónica, y que es posible observar no sólo por lo novedoso de la norma que regula la institución en el actual ordenamiento canónico (que no existía en CIC '17), sino también por las consecuencias o efectos jurídico canónicos que el propio Derecho canónico —ya universal, ya particular— confiere al que abandona la Iglesia 'actu formalí' y que alcanzan muchas áreas o ramas del Derecho canónico. En efecto, el Derecho matrimonial, el Derecho del Pueblo de Dios, el Derecho eclesiástico, el Derecho patrimonial, el Derecho penal, son ámbitos sobre los que se proyecta la institución del abandono 'actu formalí' de la Iglesia Católica con sus correspondientes consecuencias <sup>3</sup>.

### B) *Dificultades*

Las dificultades las hallamos, en primer lugar, a la hora de buscar un acuerdo en la doctrina canónica acerca del *concepto de abandono 'actu formalí' de la Iglesia Católica* <sup>4</sup>. En segundo lugar, se puede comprobar que

<sup>2</sup> El CIC '83 en tres cánones emplea esta expresión: cánones 1086, § 1; 1117 y 1124. Una clarificación conceptual se impone para distinguirla de otros supuestos también de abandono, pero cuyo calificativo ya no es el de 'formali', sino de 'publice' (can. 194, § 1, 20; y en relación con el rechazo de la fe: canon 316, § 1, 10), y de 'notorie' (can. 1071, § 1, 40). Nosotros entendemos que 'publice' significa conocido, y que 'notorie' significa 'cierto', 'evidente'.

<sup>3</sup> Son muchos los estudios que abordan este tema y su problemática.

<sup>4</sup> La doctrina mayoritariamente subraya esta dificultad. Así, F. Morlot, 'Abandon de L'Église, Rejet de la foi et mariage. Notes sur les canons 1117 y 1071, § 1, 40', in *Revue de Droit Canonique* 44, 1994, 66, llega a decir: «Une notion beaucoup plus difficile à cerner, la vraie *crux interpretum* de ce canon est celle d'acte formel, à la fois dans sa définition théorique et ses applications concrètes»; I. Pérez de Heredia y Valle, 'Los matrimonios mixtos en el nuevo código', in: *Anales Valentinus* 9, 1984, 285, «el término es confuso y la discusión entre los autores sigue abierta...»; J. M.ª Díaz Moreno, 'El abandono de la Iglesia Católica y su incidencia en el derecho matrimonial

aquellas aumentan a la hora de establecer una *tipología* apriorística de los actos que configuran el tipo de abandono que estamos estudiando. Veamos más en detalle esta problemática.

1) En relación con el *concepto*, ciertamente hay una coincidencia generalizada en la doctrina canónica acerca de la exigencia de dos elementos configuradores del abandono 'actu formalis':

- a) Un elemento interno: la intención o voluntad libre de la persona que quiere realmente abandonar la Iglesia Católica.
- b) Un elemento externo, formal; es decir, la manifestación de dicha voluntad o intención.

Ahora bien, sobre este último elemento radica la principal dificultad, pues la doctrina no es unánime en la interpretación de la formalidad. Por ello podríamos establecer dos grupos de autores:

- a) Quienes están por una *interpretación amplia*<sup>5</sup>.—Al ser menor (e incluso ninguna en algún autor) la exigencia de formalidad, mayor es la tipología de éstos actos de abandono formal y mayor también la inseguridad jurídica.

canónico', in: *Magister Canonistarum*, Salamanca 1995, 154, «La expresión "por un acto formal", lejos de ser una expresión clara en su interpretación teórica y en su aplicación práctica, resulta oscura en ambas vertientes»; P. Moneta, *Il matrimonio nel nuovo diritto canonico*, Génova 1988, 161, dice que el requisito del acto formal es «di non facile determinazione e che potrà in futuro fa sorgere problemi ed incertezze interpretative di non facile soluzione»; E. Corecco, 'La sortie de l'Église pour raison fiscale', in *Austritt aus des Kirche*, Fribourg Suisse, 1982, 11, «L'évaluation canonique de la déclaration de sortie de l'Église —pour des motifs ne découlant pas d'une défaillance de la foi personnelle des fidèles— telle est connue dans les pays de langue allemande de l'Europe centrale, se révèle être de plus en plus la pierre d'achoppement des théologiens et en particulier des canonistes».

<sup>5</sup> Están por una interpretación amplia: T. Lenherr, 'Der Abfall von der Katholischen Kirche durch einen Formalen Akt', in *Archiv für Katholisches Kirchenrecht*, 1983, 107-25; I. Pérez de Heredia y Valle, 'Los matrimonios mixtos en el nuevo Código...', art. cit., 229-96 (espec., 285-288). Una síntesis de su pensamiento la tenemos en el comentario al canon 1117, in A. Benlloch (Dir.), *Código de Derecho Canónico*, ed. bilingüe, fuente y comentarios de todos los cánones, Valencia 1993, 508-09; A. Mostaza, *Nuevo Derecho Parroquial*, 31 ed., BAC, Madrid 1994, 339-340. Sobre este mismo tema, una exposición más detallada la encontramos en A. Mostaza, 'Anotaciones en torno al significado de las locuciones «abandono actu formalis de la Iglesia Católica» de los cánones 1086, § 1, 1117 y 1124', in *Dimensiones jurídicas del factor religioso*, Murcia 1987, 369-82; A. Arza Arteaga, 'Le nouveau code de droit canonique', *Actes du V<sup>ème</sup> Congrès International de droit canonique*, Ottawa 1986, 912-918. Cf. A. Arza Arteaga, 'Problemas que suscita la excepción de la obligatoriedad de la forma canónica en el nuevo derecho canónico', in *Questioni Canoniche*, Milano 1984, 224-58 (especialmente 239-45); R. Rodríguez Chacón, 'El acto formal de apartamiento del canon 1117', in *REDC* 46, Salamanca 1989, 557-91; F. Morlot, 'Abandon de l'Église, rejet de la foi et mariage...', art. cit., 57-93; J. M.<sup>º</sup> Díaz Moreno, 'El abandono de la Iglesia Católica y su incidencia en el Derecho Matrimonial canónico', in: *Magister Canonistarum*, Salamanca 1994, 141-58; Id., 'La admisión al matrimonio canónico de los cristianos que no tienen fe', in: *El consorcio totius vitae, Curso de Derecho Matrimonial y Procesal para profesionales del foro* 7, Salamanca 1986, 111-187 (espec., 158 ss.); L. Chiappetta, *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, 407-08.

- b) Quienes están por una *interpretación estricta*<sup>6</sup>, exigiendo el cumplimiento de las solemnidades o formalidades que el propio derecho prevé para configurar este acto jurídico calificado como 'formal' o 'solemne'. Inversamente al grupo anterior, siendo mayor la exigencia de formalidad es menor la tipología de estos actos y mayor la seguridad jurídica.

Nuestra interpretación del abandono de la Iglesia Católica por acto formal tiene como punto de partida al canon 17, que nos dice que habremos de interpretar las leyes atendiendo al significado propio de las palabras, en el texto y en el contexto, a los lugares paralelos, al fin y circunstancias de la ley y a la intención del legislador. Además hemos de tener presente las interpretaciones de la doctrina canónica, sus criterios y conclusiones.

Así, para una correcta interpretación, hemos de dirigirnos al Libro 1 del CIC '83, en particular a la doctrina de los actos jurídicos. Luego analizaremos el término 'formal', calificativo del acto jurídico.

Comencemos, pues, por definir los conceptos 'acto' y 'formal'.

La hermenéutica jurídica nos dice que el punto de partida lo encontramos en los cánones 124 y ss., donde se describen los elementos configuradores de los actos jurídicos.

En primer lugar, retengamos la noción general de acto jurídico: «Sensu stricto autem actus juridicus est 'actus humanus socialis legitime positus et declaratus, cui a lege ideo et eatenus effectus juridicus determinatus agnoscitur, quia et quatenus effectus ille ab agente intenditur'»<sup>7</sup>. Es decir, se trata de actos humanos, por lo mismo realizados voluntariamente y con libertad e intencionalidad.

6 Están por una interpretación estricta: F. R. Aznar Gil, 'La revisión de la forma canónica del matrimonio en el Concilio Vaticano II', in *REDC* 38, 1982, 507-34. Cf. F. R. Aznar Gil, *El nuevo derecho matrimonial canónico*, 2.<sup>a</sup> ed., Salamanca 1984, 236-38; Ib., 'La regulación de la forma canónica del matrimonio', in: *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal para profesionales del foro* 6, Salamanca 1984, 196-238; A. Stenson, 'The concept and implications of the formal act of defecation of canon 1117', in *Studia canonica* 21, 1987, 175-94. La cursiva es nuestra; M. López Alarcón - R. Navarro Valls, *Curso de derecho canónico y concordado*, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid 1994, 115; 242-43. Cf. R. Navarro Valls, 'La forma jurídica del matrimonio en el nuevo Código de Derecho canónico', in: *REDC* 39, Salamanca 1983, 489-507; J. M.<sup>a</sup> Piñero Carrión, 'El abandono de la Iglesia Católica por acto formal y el matrimonio canónico. Nota en torno al canon 1117', in: *Estudios canónicos en homenaje al Prof. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1988, 331-49; A. Molina Meliá - M.<sup>a</sup> E. Olmos Ortega, *Derecho matrimonial canónico, sustantivo y procesal*, 5.<sup>a</sup> ed., Madrid 1992, 154-55, 274-75; J. Prader, *Il matrimonio in Oriente e Occidente*, Roma 1992, 218-222; Ib., *La legislazione matrimoniale latina e orientale*, Roma 1993, 82-85; L. Martínez Sistach, '¿Qué hacer con la comunicación de abandono de la Iglesia?', in: *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal para profesionales del foro* (XI), Salamanca 1994, 485-595; V. de Paolis, 'Alcune annotazioni circa la formula -actu formali ab Ecclesia Catholica defecere', in: *Periodica* 84, 1995, 580.

7 G. Michiels, *Principia Generalia de Personis in Ecclesia*, Editio altera, Tornacii 1955, 572.

El canon 124 dice:

- a) Respecto a las personas: «para que un acto jurídico sea válido, se requiere que haya sido realizado por una persona capaz»<sup>8</sup>. Es decir, que sea capaz jurídicamente (cáns. 96 y ss.).
- b) Respecto al objeto: «... y que en el mismo concurren los elementos que constituyen esencialmente ese acto...». Elementos esenciales cuya ausencia hace que éste acto o no exista o tenga una naturaleza distinta a la que se pretendía<sup>9</sup>.
- c) Y finalmente dice: «... así como las formalidades y requisitos impuestos por el derecho para la validez del acto». Es decir que, a tenor de este canon hay actos jurídicos no formales o no solemnes, y formales o solemnes para cuya validez el propio derecho prescribe que se realicen mediante una determinada formalidad o solemnidad legal<sup>10</sup>. Así, cuando el derecho lo determina *expresamente*, esa forma jurídica debe ser realizada para que el acto produzca el efecto querido, es decir, para que sea válido y eficaz.

Si nos preguntamos cuál es la razón para la exigencia de dichas formalidades, o lo que es lo mismo, por qué hay actos jurídicos solemnes, respondemos que el derecho las prescribe por razón de certeza jurídica, y por una exigencia intrínseca del propio acto jurídico o del derecho. Según la definición antes dada es necesario que sea un «actus humanus socialis legitime positus et declaratus» para que sea eficaz. Por tanto, si es un 'actus socialis', «idest, ad ordinationem relationum socialium directus ideoque necessario externus»<sup>11</sup>, la formalidad servirá, obviamente, como un medio de prueba de que la voluntad fue expresada, pero ella no se exige solamente para que sirva de prueba, sino que sin ella el acto no está legítimamente puesto, o lo que es lo mismo, no tiene legitimidad, pues no es legitimado ni por el propio derecho, ni por la autoridad de la Iglesia.

8 Ibid., 577, hablando de este requisito, dice: «Ad ponendum actum juridicum proprie dictum praerequiritur sane agens, idest subjectum volens. Non omnis homo tamen, eo ipso quod est voluntate praeditus, aptus est ad ponendum quemcumque voluntatis actum efficacia juridica munitum. Ad hoc requiritur in agente capacitas juridica, non modo generica, ad quamcumque activitatem juridicam necessaria, sed et specifica, ad determinatum actum juridicum, de quo in concreto agitur, necessaria; aliis verbis requiritur capacitas juridica agentis ponendi determinatum actum voluntatis legitime manifestatum in ordine ad producendum effectum juridicum determinatum ipsi a lege agnitum.

9 Ibid., 585: «Ex hoc sequitur quod ad omnim actum juridicum essentialiter requiritur, tamquam elementa ejusdem intrinsece constitutiva: tum elementa generica cujuscumque actus humani essentialiter constitutiva, tum elementa quaedam specifica ad hoc ut efficacia juridica muniatur a lege requisita».

10 Ibid., 591: «In negotiis formalibus voluntas agentis nihil efficit, nisi declarata fuerin in forma determinata seu cum solemnitatibus essentialibus, sive intrinsecis sive extrinsecis, a jure ad validitatem negotii praescriptis».

11 Ibid., 572.

En suma, la solemnidad o formalidad legítima, a la vez que prueba la existencia del acto jurídico formal.

En el Código de 1983 son abundantes los actos jurídicos que requieren de estas formalidades o solemnidades. Así, emplea unas veces el término 'forma' o el adjetivo 'formalis' o el adverbio 'formaliter'<sup>12</sup>. En el primer sentido, 'forma' como sustantivo, en los siguientes cánones: 37; 42; 399, § 1; 430, § 2; 576; 668, § 4; 849; 869, § 2; 1079, § 1; 1107; 1108; 1121, § 3; 1127, §§ 1-2; 1145, § 2; 1148, § 2; 1158, § 1; 1159, § 3; 1160; 1161, § 1; 1163, § 1; 1405, § 2; 1472, § 1; 1686. En el segundo sentido, 'formalis' como adjetivo: cánones 322; 579; 389; 1086, § 1; 1117; 1124. En el tercer sentido, 'formaliter' como adverbio: canon 982.

Pero además se requiere que esa voluntad sea expresada mediante una formalidad que manifieste objetiva, clara e inequívocamente su intención de abandonar la Iglesia Católica.

El derecho mismo en muchos casos determina concretamente el modo de cumplir esa solemnidad, vgr., por escrito (can. 877, § 2) y en otros casos solamente se indica que se ha de cumplir —para que el acto esté legítimamente puesto— una formalidad, pero sin concretar cómo se lo ha de hacer. Es este nuestro caso.

Entonces concluimos tomando partido por una interpretación estricta que se ajuste a derecho y a la *mens legislatoris*, y de certeza jurídica. Por ello decimos, siguiendo al Prof. F. R. Aznar Gil, que «en correlación con el ingreso en la Iglesia y en atención a que se trata de un acto social externo que influye directamente en la ordenación de las relaciones sociales internas eclesiales, que este acto esté realizado en cualquier tipo de las formalidades o solemnidades que el derecho canónico reconoce: declaración de la voluntad por escrito, o ante cualquier autoridad eclesiástica, o de forma pública, o la afiliación a una secta no católica, etc.»<sup>13</sup>. Se trata, en definitiva, de que dicho acto se realice en cualquiera de las formas eclesiásticas admitidas y por el que conste fehacientemente (al menos con la certeza moral requerida por el ordenamiento canónico) la voluntad real del interesado de desvincularse de la Iglesia. El acto desvinculatorio debe realizarse con alguna de las formalidades o solemnidades, explícitas o implícitas (indirectas), que el ordenamiento canónico reconoce como tales.

12 Cf. X. Ochoa, *Index verborum ac locutionum Codicis iuris canonici*, 2.<sup>a</sup> ed., Città del Vaticano 1984, 198-99.

13 F. R. Aznar Gil, 'El nuevo derecho matrimonial', o. c., 237. En el mismo sentido, A. Stenson, 'The concept...', art. cit., 188-89; J. Prader, *La legislazione matrimoniale...*, o. c., 82.

2) En relación a la *tipología* de los actos de abandono formal, los autores analizan diferentes supuestos en los que, a su juicio, y en dependencia directa con su concepto, conforman la figura de dicho abandono de la Iglesia Católica.

Unos lo hacen desde una perspectiva que podríamos llamar positiva, es decir, diciendo qué actos constituyen el del abandono 'actu formalí'; otros, por su parte, recorren un camino positivo y negativo, añadiendo a aquellos supuestos, que a su entender constituyen el tipo del abandono 'actu formalí', otros actos que, por carecer de los elementos necesarios de la factiespecie, no pueden ser llamados actos de abandono formal. Un tercer grupo de autores, finalmente, se limitan a enunciar algunos supuestos a modo de ejemplo, pero declaran la necesidad del reconocimiento caso por caso de todos y cada uno de los supuestos, por parte de la autoridad eclesiástica competente, para resolver la '*ambigüedad*' ínsita a muchos supuestos.

En relación a los supuestos estudiados por los autores, cabe agruparlos de la siguiente manera:

- a) Supuestos sobre los cuales los autores están de *acuerdo* en afirmar como supuestos de abandono por acto formal<sup>14</sup>;
- b) Supuestos sobre los que *no hay acuerdo* en la doctrina<sup>15</sup>;
- c) Supuestos sobre los que recaen *dudas* sobre si conforman o no el tipo del abandono 'actu formalí'<sup>16</sup>.

14 Son pocos los supuestos en los que se da el acuerdo. Éste se da porque reunirían aquellos elementos que quienes están por una interpretación estricta señalan que no pueden faltar para que se configure la factiespecie del abandono 'actu formalí': la intención de abandono, cierta, libre, voluntaria; expresada formalmente, es decir, con las formalidades que el derecho reconoce y a las que otorga efectos jurídicos; la actuación de la autoridad eclesial que reconoce constituyendo el tipo de abandono formal de la Iglesia Católica. Estos supuestos son: la adscripción formal a una comunidad religiosa no católica o no cristiana; la adscripción formal a una entidad incompatible con la misma pertenencia a la Iglesia Católica; una solemne profesión de ateísmo, o una declaración jurada realizada con la presencia de testigos; la comunicación formal del que abandona la Iglesia a la autoridad de la misma; la apostasía, herejía o cisma, formalmente realizados. También hay acuerdo en señalar qué actos no configuran el abandono 'actu formalí': una vida alejada de la práctica o en contraste con la fe o la moral, o una vida desordenada; un 'público' apartamiento de los principios católicos; una declaración meramente privada de haber abandonado la Iglesia Católica; una ruptura de hecho o un alejamiento fáctico o sentimental; una defección meramente interna de la Iglesia Católica, o la pérdida secreta de la fe; la educación fuera de la Iglesia Católica.

15 Entre estos supuestos se encuentran: una actitud o comportamiento arreligioso, vgr., no hacer bautizar a sus hijos, o contraer sólo matrimonio civil cuando éste no es obligatorio; las declaraciones hechas ante un medio de comunicación social, o ante las cámaras legislativas; la declaración ante un funcionario civil (kirchenaustritt).

16 Son éstos actos que por sí solos no son actos de abandono formal, pero que pueden llegar a serlo o no en razón de que son ambigüos. Cf. F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit., 75; J. McDaid, 'Canon 1117 and the canonical form of marriage', Roma 1994, 173. Es de destacar que A. Stenson, 'The concept...', art. cit., 175-94, elabora su tipología de supuestos basado en el criterio de la ambigüedad.

Podemos concluir de esto que los supuestos sobre los que los autores están de acuerdo son muy pocos, pues muchos son discutidos y sobre la mayoría de ellos no se puede afirmar *a priori* que constituyen el abandono de la Iglesia Católica 'actu formalí'.

Cabe afirmar, por tanto, que la tarea de hacer un elenco de los actos que entrarían dentro del tipo de abandono de la Iglesia Católica por acto formal se revela de poca importancia y utilidad, y hasta nos atrevemos a decir que es una tarea imposible. Apoyamos nuestra opinión en el hecho de que la mayoría de los actos señalados por los autores estudiados son *ambiguos*. Esto significa sencillamente que tales actos podrían o no ser actos constitutivos del abandono 'actu formalí', y que en definitiva sólo lo serán cuando la autoridad de la Iglesia los declare como tales<sup>17</sup>, constatando la existencia de la voluntad de abandono, si la ambigüedad proviniese del hecho que la intención de abandonar la Iglesia no queda claramente puesta de manifiesto (con lo cual se ve necesitada de una ulterior aclaración, donde se constate además que no existen vicios que hagan nulo el acto jurídico y que éste haya sido realizado por una persona capaz), o bien porque la ambigüedad radica en una insuficiente formalidad del acto (por tanto, necesita una adecuada formalización). Un ejemplo muy elocuente sobre el valor de este reconocimiento por parte de la autoridad eclesial lo trae P. Cogan<sup>18</sup>. El caso que analiza es el de Lucy, bautizada y practicante católica, quien mantiene un noviazgo con Donald, bautizado bautista y de fuertes sentimientos anticatólicos. Éste rechaza casarse con Lucy en la Iglesia Católica. Entonces ella acepta casarse por la Iglesia de su novio, y previamente se rebautiza bautista. Antes de la boda no recibió dispensa alguna de la forma canónica. A los tres meses de matrimonio se separan y Lucy retorna a su práctica católica. Entonces la pregunta planteada es la siguiente: *«Is this marriage valid because Lucy formally defected from the Catholic Church and hence enjoyed the release from canonical form as provided in canon 1117, or was this action simulation of formal defection?»*.

Entre estos supuestos los autores señalan: «La comisión de pecados públicos; la ofensa pública a la Iglesia; el abandono 'notorio' o el abandono 'público' de la comunión con la Iglesia o de la fe católica; una petición dirigida a la autoridad eclesiástica solicitando ser 'dado de baja' o 'borrado' del libro de bautismos; la asistencia con participación continuada en los actos litúrgicos de otra comunidad eclesial, o incluso en el desarrollo de sus actividades, sin existir una adscripción formal; el pertenecer como miembro a organizaciones que, sin exigir una renuncia explícita o un abandono de la Iglesia Católica, son anticristianas o anticatólicas; otros actos o acciones realizadas en el orden civil.

17 Declaración *a posteriori* del reconocimiento que, como lo subrayan estos autores, tiene carácter constitutivo del abandono de la Iglesia Católica por acto formal en virtud de que estamos ante un acto solemne o formal.

18 P. Cogan, 'Canon 1117 Formal defection and release from the obligation of canonical form', in: *CLSA Advisory Opinions* 1984-1993, USA 1995, 372-73.



Como se puede observar, teóricamente estaríamos ante un caso de abandono formal expreso, im/explicito, de la Iglesia Católica por la adhesión a la Iglesia bautista a través del bautismo y posterior matrimonio en ella. Pero como decíamos antes, un elemento fundamental del abandono 'actu formali' es la intención. Por ello el reconocimiento de la autoridad eclesiástica apunta a desvelar la verdadera intención, la posibilidad de simulación o de otro vicio de la voluntad. Así lo dice P. Cogan: «Since the intention of the individual is the critical element in an act of formal defection, several factors in this case must be examined carefully».

Y concluye: «First, the case indicates that Lucy 'reluctantly submitted' to the requirement of rebaptism in the Baptist Church. This signals a lack of integrity of intention to freely disaffiliate from the Roman Catholic Church. During the courtship Donald repeatedly rejected Lucy's pleas to be married in the Catholic Church. Furthermore, it is uncertain whether this rebaptism is understood to be an official enrollment in the Baptist Church.

Second, Lucy's actions were motivated by her fear of abandonment by Donald.

Third, the lack of intention to formally defect is further substantiated by the fact that three months after the wedding, Lucy separated from Donald and resumed practice of the Catholic faith. Her non-practice of the Catholic faith for three months is not evidence that she no longer considered herself to be Catholic. Lucy's practice of the Catholic faith may have been temporarily frustrated, but her personal ecclesial identity appears to have remained Catholic throughout the courtship and the marriage.

There is absent any verified indication that Lucy desired to withdraw from full communion. Her primary intention was the protection of her opportunity to marry Donald. Her actions were a simulation of a formal defection because the requisite intention is not displayed. Thus the release from the obligation of canonical form is not enjoyed. The marriage of Lucy and Donald is invalid on the basis of the lack of observance of the canonical form».

En definitiva, creemos que todo elenco *a priori* siempre será insuficiente, y que en virtud del respeto a la voluntad manifestada de quienes abandonan la Iglesia Católica y de la exigencia de seguridad jurídica propia del derecho, lo decisivo siempre será la intervención de la autoridad eclesiástica, reconociendo la existencia del abandono formal (reconocimiento que para nosotros es constitutivo del acto, pues se trata de un acto formal o solemne) y los criterios a cuya luz se han de examinar los casos concretos.

### C) *Consecuencias jurídico-canónicas del abandono formal*

Nos parece importante hacer una exposición de las consecuencias o efectos jurídico-canónicos del abandono formal por ser reveladora de la importancia de esta institución. Para ello hemos preferido agruparlos de la siguiente manera: en primer lugar, los relativos a la legislación matrimonial; en segundo lugar, los demás efectos que tienen relación con las demás áreas del Derecho canónico; y finalmente, los que sanciona la legislación particular.

#### 1) *Legislación matrimonial*

Hemos de señalar, en primer lugar, el efecto liberador de la obligación de la forma canónica para quienes realicen el abandono de la Iglesia por acto formal, a tenor del canon 1117. El legislador no sólo respeta la voluntad de abandono de la Iglesia del bautizado católico, sino que además confiere a su expresión formal un efecto jurídico canónico<sup>19</sup>.

En el caso de los matrimonios que configuran la disparidad de cultos (can. 1086, § 1), el abandono 'actu formali' hace caer el impedimento de tal manera que, en caso de casarse con otro no obligado a la forma canónica, no necesitará de la dispensa de éste impedimento.

En el caso de los matrimonios mixtos (can. 1124), cae la prohibición —que pesa sólo sobre el ministro asistente— de contraer dicho matrimonio si el bautizado católico abandonó la Iglesia Católica por acto formal.

Ahora bien, partiendo de una casuística que tiene visos de realidad, muchos autores llegan a conclusiones que, a nuestro entender, no son correctas. Para un mejor tratamiento de las mismas, agruparemos las cuestiones y sus respuestas para dar a continuación nuestro parecer.

- a) ¿Se exige alguna formalidad en el matrimonio de dos que abandonaron la Iglesia por acto formal, o de uno que abandonó la Iglesia por acto formal con uno no obligado a la forma canónica? Estos autores, partiendo de la exención que sanciona el canon 1117, plantean el problema de la ausencia de forma para el caso de que contraigan entre sí dos que han abandonado la Iglesia por acto formal, o uno con otro no obligado a la forma canónica por no estar bautizado. Argumentan que:

<sup>19</sup> Las motivaciones que han llevado al legislador a introducir esta exención han sido: la búsqueda de coherencia con la pertenencia real a la Iglesia, el impedir que se multipliquen los matrimonios inválidos, y no tutelar algo que no le importa a alguien que no pertenece a la Iglesia: su fe.

- Están exentos de la forma en virtud del canon 1117; como el Código no prevé ninguna otra para ellos<sup>20</sup> sólo se han de regir por el Derecho natural<sup>21</sup>. Así, cualquier intercambio de consentimiento válido, e incluso hasta la misma conviencia 'cum affectu maritali', constituiría al mismo matrimonio<sup>22</sup>.
- b) ¿Resurgen los matrimonios clandestinos? Si el matrimonio que se realiza de la manera que hemos apuntado, es válido, porque el consentimiento es el que lo hace válido (y no hay ninguna forma prescrita para él); como la Iglesia no lo puede conocer, el Código, sin quererlo, ha reinstalado en la sociedad la figura de los matrimonios clandestinos<sup>23</sup>.
- c) ¿La presunción del canon 1060 sigue en vigor en éstos casos? Claro, como está de por medio el abandono de la Iglesia por acto formal, ese abandono es una señal de que no se quiere contraer matrimonio como lo entiende la Iglesia. Entonces, ¿se les puede aplicar a estos matrimonios el canon 1060? Están divididos los autores: unos por el sí<sup>24</sup> y otros por el no<sup>25</sup>.
- d) Resurge la problemática de la inseparabilidad contrato-sacramento. Esta problemática vuelve, una vez más, pues, en virtud del canon 1055, § 2: todo matrimonio contraído por dos bautizados, por el solo hecho de serlo, si es válido, es por ello mismo sacramental. Por ende, aquel matrimonio de los que han abandonado la Iglesia 'actu formali' también es sacramental con una sacramentalidad cuasiautomática<sup>26</sup>.

Nosotros creemos que el planteo de los autores a que hemos hecho alusión en los ítems *a)*, *b)* y *c)* no tiene en cuenta los principios generales del Derecho canónico sobre el tema de la obligatoriedad de las leyes meramente eclesiásticas, en particular de la obligatoriedad de la forma canóni-

20 Cf. J. M.<sup>a</sup> Piñero Carrión, 'El abandono de la Iglesia...', art. cit., 348.

21 Cf. S. Arena, 'Forma del Matrimonio per gli apostati della Chiesa cattolica romana secondo il nuovo codice di diritto canonico', in *Giustizia e Servizio*, Napoli 1984, 14; R. Rodríguez Chacón, 'El acto formal de apartamiento...', art. cit., 576; J. Prader, *Il Matrimonio in Oriente...*, o. c., 219.

22 Cf. F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit., 80.

23 Cf. R. Rodríguez Chacón, 'El acto formal de apartamiento...', art. cit., 576; F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit., 80.

24 Cf. S. Arena, 'Forma del matrimonio...', art. cit., 14.

25 Cf. R. Rodríguez Chacón, 'El acto formal de apartamiento...', art. cit., 577; J. M.<sup>a</sup> Díaz Moreno, 'La admisión al matrimonio...', art. cit., 163; F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit., 81.

26 Cf. J. M.<sup>a</sup> Piñero Carrión, 'El abandono de la Iglesia...', art. cit., 348; J. M.<sup>a</sup> Díaz Moreno, 'La admisión al matrimonio...', art. cit., 162; R. Rodríguez Chacón, 'El acto formal de apartamiento...', art. cit., 577, 589; S. Arena, 'Forma del matrimonio...', art. cit., 14; F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit., 80.

ca, y sobre la competencia de la Iglesia en materia matrimonial. ¿No entran a jugar los principios del canon 1059 y el canon 11, que determinan la competencia de la Iglesia sobre los sujetos contrayentes, y a la interpretación que de los mismos cánones hace la doctrina? Entendemos, siguiendo al Prof F. R. Aznar Gil<sup>27</sup>, que sí. Ésta es la praxis de la Iglesia, confirmada con las decisiones jurisprudenciales y de la Congregación para la Doctrina de la Fe<sup>28</sup>.

Teniendo presente la articulación de las normas del Derecho vemos desvanecerse las preocupaciones en torno a la forma y los matrimonios clandestinos: no hay una laguna legal, ya que aquellos que abandonan la Iglesia Católica 'actu formalí', si bien están exentos de la forma canónica, se deben regir, al igual que los que no están sometidos a las leyes meramente eclesiásticas, por las leyes —o costumbres— del lugar o de la confesión religiosa a la que están sujetos<sup>29</sup>. Por lo demás, si se sigue la tesis de estos autores, también serían clandestinos (aunque no sacramentales) los matrimonios de los no bautizados<sup>30</sup> y los matrimonios de los bautizados acatólicos occidentales, lo cual nadie se atrevería a afirmar.

27 Cf. F. R. Aznar Gil, 'El nuevo derecho matrimonial canónico...', *o. c.*, 122-23. Cf. A. Arza Artea, 'Problemas que suscita la excepción de la obligatoriedad de la forma canónica en el nuevo Derecho Canónico', in: *Questioni Canoniche* 23, Milano 1984, 242-43, donde el autor claramente afirma: «Si por acto formal han roto con la Iglesia la forma canónica no les obliga y el matrimonio será válido si cumplen con los demás requisitos exigidos por la misma naturaleza del matrimonio y las leyes positivas».

28 Es interesante la nota que al respecto trae F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit. (nota 35): «Après de longues discussions entre canonistes, il a été établi qu'au Japon le mariage entre deux non baptisés est considéré comme valide pour l'Église catholique s'il a été et seulement s'il a été enregistré auprès des autorités civiles. La Congrégation pour la doctrine de la foi soutient cette position lors de la concession de sissolution de mariages en vertu de privilège paulin et du pouvoir pontifical. Sur cette question, on peut consulter Benedictus Takahito Tomizawa, *Jus missionarium de legibus japonicis circa matrimonii impedimenta*, Romae, Officium libri catholici 1945, 29-31; Jean Paul Labelle, *Marriage registration and malen in Japan*, Montreal, University of Montreal, 1958, 66».

29 Así se podrían presentar los siguientes casos de Matrimonios:

Bautizado católico con bautizado católico: se rigen por cánones 11 y 1059.

Bautizado católico con bautizado acatólico (oriental u occidental): se rigen por el canon 1124.

Bautizado católico con bautizado católico oriental: se rigen por el canon 1059.

Bautizado católico con no bautizado: se rigen por el canon 1086, § 1.

Bautizado católico con bautizado católico que abandonó la Iglesia 'actu formalí': configura una nueva especie de matrimonio mixto, se rige por el canon 1124.

Bautizado católico que abandonó la Iglesia 'actu formalí' con un no obligado a la forma canónica (bautizado católico que abandonó la Iglesia 'actu formalí', o no bautizado, o bautizado acatólico): no hay impedimento de disparidad de cultos y se rige por el canon 1059.

30 Recordemos lo que afirma el Dr. F. R. Aznar Gil, 'La nueva regulación...', art. cit., 205: «Igualmente será ya una afirmación común el reconocimiento de que los no bautizados, en lo que atane a la forma del matrimonio, están sujetos a la ley civil o costumbre que tenga fuerza de ley para ellos»; citando la jurisprudencia Rotal: «SRRD 60, 1978, 703; c. Abbo, 5 feb. 1970, SRRD 62, 1980 (loc. 27, nn. 2-5, pp. 134-138; etc.».

Queda sin resolver la problemática de la inseparabilidad contrato sacramento, que sigue siendo objeto de discusión<sup>31</sup>. Pero mientras el canon 1055, § 2 la siga afirmando, habremos de decir que estos matrimonios, por el solo hecho de ser contraídos por dos bautizados, siendo naturalmente válidos —y con las solemnidades a que están sujetos— son sacramentales.

## 2) Otras consecuencias

Además de las que se producen en el ámbito del derecho matrimonial, merecen ser mencionadas otras consecuencias. A. Stenson<sup>32</sup> cita una serie de cánones referidos a los oficios eclesiásticos, la elección canónica, la remoción del oficio eclesiástico, o de las asociaciones públicas, etc., en los que incide el abandono formal de la Iglesia.

Quedan, por otra parte, consecuencias administrativas, de las cuales no nos podemos ocupar más en profundidad. Pero bástemos traer la preocupación de F. Morlot<sup>33</sup>, quien ve la necesidad de una inscripción registral (y anotación marginal en el Libro de Bautismos) de los matrimonios contraídos por quienes no están obligados a la forma canónica en virtud de la excepción del canon 1117, pues éstos son válidos y eventualmente sacramentales, creando, por ende, el impedimento de ligamen, y trae a colación las normas

31 Un profundo estudio del tema hace el Prof. J. Manzanares, 'Habitudo matrimonium baptizatorum inter et sacramentum: omne matrimonium duorum baptizatorum est necessario sacramentum?', in *Periódica* 67, 1978, 35-71.

32 A. Stenson, 'The Concept and Implications...', art. cit., 191-93:

a) The following canons affect in some way or other who, by a formal act, have defected from the Catholic Church.

Ecclesiastical Office: canon 149, § 1; Canonical Election: c. 171, § 1, 3.º-4; § 2.

Removal from Ecclesiastical Office: canon 194, § 1, 2.º; § 2.

Removal from Public association of the Faithful: canon 316, §§ 1 y 2.

Denial of Membership to Pastoral Council: canon 515, § 2.

Dimissal of Religious: canon 694, § 1, 1.º

Irregular for the Reception of Orders: canon 1041, 2.º

Irregular for the Exercise of Orders Received: canon 1044, § 1, 2.º

Disparity of Cult Impediment: canon 1086, § 1.

Canonical Form: canon 1117.

Mixed Marriage: canon 1124.

Denial of Christian Burial: canon 1184, 1.º

b) The following canons touch indirectly on those who have, by a formal act, defected from the Church:

Faculties held by a Canon Penitentiary: canon 508, § 1.

Deferral of Infant Baptism: canon 868, § 1, 2.º

Dispensation from irregularity: canon 1074, § 2, 1.º

Penalty for Offence Religion and Unity of the Church: canon 1364, § 1.

33 F. Morlot, 'Abandon de l'Église...', art. cit., 82-83.

que para tales circunstancias dictaron los obispos de Linz, en Austria, y de Osnabrück, en Alemania, en 1991 <sup>34</sup>.

### 3) *Normativa particular*

Por su parte, la legislación particular también se ha ocupado del tema, y ha establecido sanciones disciplinarias para aquellos que han abandonado la Iglesia Católica 'actu formalis'. Así, por ejemplo, varias diócesis de España, la Conferencia Episcopal Alemana, la diócesis de Lausanne, Gèneve et Fribourg, Suiza, han promulgado normas en relación a los siguientes casos:

a) En caso de matrimonio. Si un bautizado católico deseara contraer matrimonio canónico con quien se apartó de la fe católica, sea notoriamente, sea por acto formal, tal matrimonio no podrá celebrarse sin licencia del Ordinario, que no la dará sin las garantías de las que habla el canon 1125, que se deben exigir en beneficio de la parte católica (can. 1071, § 1, 4.º y § 2). Pero el que se apartó de la Iglesia 'actu formalis' no podrá contraer matrimonio canónico si antes no se reintegra a la comunión por otro acto formal.

Además, al serle reconocida su condición jurídica de 'no miembro' de la Iglesia, dejan de afectarle las prescripciones de los cánones 1086, 1117 y 1124 <sup>35</sup>.

b) En caso de exequias. A no ser que haya dado alguna señal de arrepentimiento, quedará privado de las exequias eclesísticas públicas. Pero queda abierta la posibilidad que de modo privado se celebren misas y oraciones si los familiares lo solicitaran. Es más, se pide que cualquier decisión al respecto, en virtud de las implicancias pastorales, se comunique previamente al Ordinario. Así, las diócesis de Málaga, Bilbao, Tuy-Vigo, en España; las diócesis de Lausanne, Gèneve et Fribourg, en Suiza; la Conferencia Episcopal Alemana <sup>36</sup>.

34 'Erlass des Bistums Linz von 1 April 1991 zu Ehexchliessungen abgefallener Katholiken - Hinweis des Bistums Ösnabrück von 4 März 1991 zur Eintragung von Ziviltrauungen Formfreier Partner in Matrikelbücher', in *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 160, 1991, 141-42.

35 Cfr. BOO Málaga, 1994, 824; BOO Bilbao, 1995, 426; BOO, Tuy-Vigo, 1995, 166.

36 Cf. BOO Málaga, 1994, 825; BOO Bilbao, 1995, 426; BOO Tuy-Vigo, 1995, 167. La Diocèse de Lausanne, Gèneve et Fribourg, Directives pour la conduite administrative d'une paroisse, 1 janvier 1984, 20 establece: «Si le défunt a clairement manifesté son intention de ne plus appartenir à l'Église catholique et ne l'a pas révoquée, le curé devra faire comprendre à la famille qu'elle doit respecter celle intention et que des funérailles religieuses ne peuvent être célébrées». Y recientemente la Conférence des évêques d'Allemagne, *Les pratiques funéraires et l'accompagnement des personnes en deuil*, tr. por *La documentation catholique*, nov. 1995, 1013-14, ha promulgado otro documento en relación con los funerales ratificando la legislación y sus fundamentos, y añaden: «Objectivement, une déclaration de sortie de l'Église est un clair manquement à la foi et un rejet

c) En caso de participación de Sacramentos. Se dice explícitamente que no debe ser admitido a los Sacramentos de la Eucaristía, Penitencia y Unción de los Enfermos si no da señal de arrepentimiento. Entre ellas, las diócesis de Bilbao, Tuy-Vigo, la Conferencia Episcopal Alemana <sup>37</sup>.

d) En los bautismos de sus hijos menores, el párroco a quien compete el Bautismo tendrá en cuenta el abandono 'actu formalis' de la Iglesia, el que implica una falta de garantía de educar católicamente a sus hijos (can. 868, § 2). Por lo que sólo en el caso en que se ofreciesen otras garantías o seguridades se podrá administrar el Bautismo <sup>38</sup>.

e) En un posible retorno, se exige una declaración de regreso a la Iglesia Católica con las mismas formalidades que el acto de abandono formal. Se aclara también que de no ser posible y existir el arrepentimiento y fallecer sin poder cumplir las formalidades de retorno, el sacerdote comunicará esta circunstancia al Obispado para que queden sin efecto las disposiciones *post mortem* ya señaladas <sup>39</sup>.

f) Otras consecuencias: por Derecho eclesiástico se priva al que abandona la Iglesia de su condición de miembro de la Corporación cantonal de Derecho público, con los correspondientes derechos y deberes <sup>40</sup>.

consciente de l'Église. La conséquence n'est donc pas seulement l'exclusion des sacrements mais le refus de la sépulture religieuse. Car d'après le Code de droit canonique (canon 1184, § 1) la sépulture religieuse est à refuser à ceux qui ont rompu ouvertement avec l'Église et avec sa foi... La question de savoir si en certains cas et pour de bonnes raisons on peut enterrer à l'Église des personnes qui en sont sorties appelle des réponses diverses selon les situations. En cas de doute on fera appel à l'Ordinaire et on s'en tiendra à sa décision (can. 1184, § 2)-.

37 Cf. BOO Bilbao, 1995, 427; BOO Tuy-Vigo, 1995, 166. La Conferencia Episcopal Alemana, 'Erklärung der Diözesanbischöfe der Bundesrepublik vom Dezember 1969 zu Fragen des kirchlichen Finanzwesens', in Archiv für Katholisches Kirchenrechts 138, 1969, 557-559. Habremos de estudiar más adelante la relación entre el abandono 'actu formalis' y el Kirchenaustritt.

38 Cf. BOO Bilbao, 1995, 427; BOO Tuy-Vigo, 1995, 166.

39 Cf. BOO Málaga, 1994, 823; BOO Tuy-Vigo, 1995, 166; BOO Bilbao, 1995, 427.

40 Assemblée ecclésiastique provisoire, Projet de statut ecclésiastique catholique, Fribourg Suiza, 1995, art. 7: «... La déclaration de sortie a donc pour effet de priver son auteur de sa qualité de membre de la paroisse et de la Corporation cantonale, et partant des droits et obligations qui lui sont liés (droit de vote et éligibilité en matière ecclésiastique, obligation de payer des impôts ecclésiastiques). En revanche, le Staut ne traite pas directement des conséquences de la déclaration sur l'appartenance à l'Église proprement dite, cette question échappant au domaine du droit ecclésiastique. Les conséquences ecclésiastiques à rattacher à une sortie de la corporation ecclésiastique doivent être décidées par l'Église. Elles pourraient être aussi expliquées dans le document dont il est question à l'alinéa 1 let. b, l'Assemblée ecclésiastique a eu un débat d'orientation nourri sur ce sujet. Si l'AIEP a été finalement d'accord pour considérer qu'il ne lui appartenait pas de faire elle-même un lien entre la sortie de la corporation ecclésiastique et celle de l'Église proprement dite, bien des délégués ont été d'avis que la déclaration de sortie marque une rupture de la solidarité entre un membre et la communauté ecclésiastique et que cette rupture ne devrait pas rester sans conséquence pour ce qui est des sacrements, des funérailles religieuses ou de la capacité d'être parrain ou marraine».

Después de haber estudiado todos estas consecuencias reveladoras de la importancia de la institución del abandono 'actu formali', hemos de concluir subrayando la necesidad de que exista un *procedimiento apto para formalizar la voluntad expresada de abandonar la Iglesia*. Es la seguridad jurídica quien hace exigible una constancia demostrable de estos actos. Dicho procedimiento debe concluir con una *inscripción registral* en un Libro Registro creado a tal efecto, y la *anotación* del acto formal de abandono de la Iglesia en el Libro de Bautismos.

#### D) *El CCEO y el abandono formal*

Antes de terminar este nuestro análisis del abandono formal nos parece oportuno una referencia al tratamiento que hace el CCEO sobre nuestro tema. El Código de Cánones de las Iglesias Orientales, promulgado por Juan Pablo II el 18 de octubre 1990<sup>41</sup>, tiene algunas diferencias respecto del CIC de 1983, lo que es posible observar también en materia matrimonial, hecho debido a que el legislador oriental recoge una tradición teológica<sup>42</sup> que en parte se diferencia de la Teología y la praxis latina.

En cuanto al tema de la forma de celebración del matrimonio, «los cánones 828-842... presentan abundantes modificaciones en relación con lo regulado en el CIC sobre la misma materia, al tiempo que ofrecen una normativa bastante exhaustiva sobre la celebración del matrimonio»<sup>43</sup>. Más en concreto, respecto a nuestro tema del abandono de la Iglesia Católica 'actu formali' (en el contexto de la obligatoriedad de la forma canónica del matrimonio)<sup>44</sup>, este abandono no ha sido admitido en la legislación de las Iglesias orientales<sup>45</sup>.

41 Cf. AAS 82, 1990, 1033-364.

42 Cf. R. Metz, 'Les canons communs à l'Église latine et aux Églises orientales à la fin du xx<sup>ème</sup> siècle', in *Incontro fra canonici d'oriente e d'occidente*, Bari 1994, 63.

43 F. R. Aznar Gil, 'El Derecho matrimonial canónico de las Iglesias Orientales católicas', in *Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del Foro* (XI), Salamanca 1994, 255.

44 Cf. U. Navarrete, 'Ius matrimoniale latinum et orientale. Collatio Codicem latinum et orientalem', in: *Periodica* 80, 1991, 609-39. En la p. 624 dice este autor: «Quod refert ad subiectum 'formae canonicae notabile discrimen habetur inter utrumque Codicem: Iuxta CIC non tenentur formae canonicae qui baptizati in Ecclesia catholica vel in eadem recepti postea 'actu formali ab ea defecerit' (can. 1117), dum huiusmodi defectio ab Ecclesia in CCEO non liberat ab obligatione formae canonicae (can. 834, § 1)».

45 S. Demel, 'Die Kanonische Eheschliessungsform im Recht der Unierten Ostkirchen', in *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 160, 418-40 (espec., 437-37), sintetiza el iter del canon 834, que concluye con la supresión de la exención de la forma canónica del matrimonio para quienes abandonan la Iglesia por acto formal. Se pregunta el autor: «Warum hat nun der CCEO diese Formalaktregelung des canon 1117 nicht ubernommeh? Das Schema von 1979-80 hatte sich von kleinen Wortabweichungen noch fast wörtlich an canon 1117 CIC angelehnt und in canon 57, § 1 bestimmt: «Statuta superius forma



En efecto, el canon 834 CCEO, correspondiente al canon 1117 CIC, no trae la excepción a la forma canónica para el que haya abandonado la Iglesia Católica por acto formal. Por lo que se ve que el ámbito de obligatoriedad de la forma canónica del matrimonio es más amplio que en el CIC. J. Prader, al respecto, dice: «Nel Codice orientale una simile norma non è prevista, non essendo concepibile che un cattolico di una Chiesa orientale, anche apostata dalla Chiesa, possa contrarre u Sacramento del matrimonio nella sola forma civile. Infatti, in virtù del Sacramento del matrimonio 'i coniugi sono uniti da Dio ad immagine dell'unione indefettibile di Cristo con la Chiesa' (can. 766, § 2 CCEO). Il sacramento del matrimonio è come tutti sacramenti 'azione di Cristo e della Chiesa' (can. 673 CCEO = can 840 CIC). Un cattolico orientale apostata dalla sua Chiesa contraendo il solo matrimonio civile, non può avere l'intenzione di sposarsi 'nel Signore', ma in conformità alla normativa dello Stato aconfessionale. Un tale matrimonio, non essendo Sacramento, non può essere valido, atteso il principio che 'fra battezzati non può esservi valido contratto matrimoniale che non sia allo stesso tempo sacramento' (can 776, § 2 CCEO)»<sup>46</sup>.

Conviene observar que durante el iter de la codificación la excepción a la forma canónica fue prevista en una primera redacción, y luego suprimida. En efecto, el canon 57, § 1 decía: «*Statuta superius forma servanda est, si saltem alterutra pars nupturientium in Ecclesia catholica baptizata vel in eam recepta est nec actu formali ab ea defecerit salvo praescripto § 2*»<sup>47</sup>.

servanda est, si salem alterutra pars nuptientium in Ecclesia catholica baptizata vel in eam recepta est nec actu formali ab ea defecerit salvo praescripto § 2» (*Nuntia* 8, 1979/80, 26).

Von der sich daran anschließenden Diskussion der zuständigen Studienkommission zur Reform des orientalischen Eherechts sind nur zweifelhaft zum einen das Plädoyer für eine großzügige Interpretation der Klausel 'qui actu formali ab Ecclesia defecerit' in dem Sinn, daß darunter auch alle katholisch getauften, aber von Kindheit an außerhalb der katholischen Kirche aufgewachsenen Katholiken fallen sollten, um diese nicht ihres natürlichen Rechts auf eine gültige Ehe zu berauben, und zum anderen die Forderung, diese Klausel gänzlich zu streichen, da sie eine Befreiung von der kanonischen Formpflicht nicht brächte (cf. *Nuntia* 8, 1979/80, 27). Das negative Votum zeitigte offensichtlich Erfolg. Deun schon in dem nur kurze Zeit darauf folgenden Entwurf war die Klausel 'qui actu formali ab Ecclesia defecerit' kommentar- und ersatzlos gestrichen worden:

'Statuta superius forma servanda est si saltem alterutra pars nupturientium in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem recepta est salvis §§ 2, 3'.

Mit dieser wichtigen inhaltlichen Abänderung ging die Bestimmung über den formpflichtigen Personenkreis in alle weiteren Schemata und schließlich auch in die Endfassung des Ostkircherechtes ein:

'Can. 834, § 1. Forma celebrationis matrimonii iure praescripta servanda est, si saltem alterutra pars matrimonium celebrantium in Ecclesia catholica baptizata vel in eandem recepta est'.

46 J. Prader, 'Il Matrimonio in Oriente...', o. c., 219. Cf. Id., 'La legislazione matrimoniale...', o. c., 82, dice que la excepción prevista en el canon 1117 CIC «non è contenuta nel Codice orientale, essendo incompatibile per i cristiani orientali cattolici e acattolici poter celebrare validamente matrimonio in qualsiasi forma, senza il rito sacro, non nel nome di Dio e della Chiesa, ma nel nome di una divinità laicale dello Stato aconfessionale» (*Nuntia* 1979, 26-27).

47 *Nuntia* 8, 1979, 26.

A esta fórmula le siguió una amplia discusión entre los consultores: «Circa clausulam, in § 1 contentam, de iis 'qui actu formali ab Ecclesia defecerint', aliquis Consultor observat eam esse extendendam ad baptizatos in Ecclesia catholica qui ab infantili aetate extra Ecclesiam adoleverunt; imponere his personis actum religiosum, in praxi idem est ac impedire ne suum ius naturale ad validum connubieum exercere possint. Alius Consultor observat han clausulam esse omnino omittendam ne 'formalis defectio ab Ecclesia secumferat exemptionem a forma canonica matrimonii'»<sup>48</sup>.

Posteriormente, el canon 169 queda redactado de la siguiente manera: § 1. «*Statuta superius forma servanda est si saltem alterutra pars nuturientium in Ecclesia catholica baptizata et in eandem recepta est salvis §§ 2, 3*»<sup>49</sup>.

Finalmente hay que decir que «el canon 803, § 1 del CCEO, que regula el impedimento de disparidad de cultos, no acoge la cláusula latina del abandono de la Iglesia por un acto formal (CIC, can. 1086, § 1), por lo que entre los católicos orientales este impedimento tiene una mayor amplitud»<sup>50</sup>.

Claramente se ve, entonces, que el CCEO se diferencia del CIC al no aceptar, en virtud de su tradición teológico-canónica, el apartamiento de la Iglesia por acto formal.

## 2. EL KIRCHENSTEUERSYSTEM Y EL KIRCHENAUSTRIIT

### A) *El marco legal*

La institución del impuesto eclesiástico (Kirchensteuer, Kirchenbeitrag, impôt paroissial), realidad presente si bien con algunas diferencias en los países de la Europa Central (en particular Alemania, Suiza y Austria), tiene su origen en el sistema de relaciones que, establecidas mediante los oportunos concordatos, mantienen los Estados y la Iglesia Católica. Este derecho eclesiástico, es necesario recordarlo, posee eficacia civil y canónica. Por ello, para una adecuada comprensión y valoración del Kirchensteuersystem, es necesario tener en cuenta el Derecho eclesiástico elaborado en el país y concretado a través de acuerdos o concordatos. Pero a su vez este derecho nos remite al Derecho constitucional del Estado y al Derecho canónico universal y, además, habrá que considerar el Derecho canónico particular y el Derecho civil administrativo-financiero del Estado que regulan la institución que estamos estudiando.

<sup>48</sup> *Ibid.*, 27.

<sup>49</sup> *Nuntia* 15, 1982, 85.

<sup>50</sup> F. R. Aznar Gil, 'El derecho matrimonial...', *o. c.*, 250.

Como se ve, la normativa es compleja, y hay que tener presente toda la normativa que regula la institución para una adecuada comprensión y valoración.

Es importante subrayar que Alemania mantiene este sistema del impuesto eclesiástico para su organización económica ya desde la segunda mitad del siglo XIX. Notemos que «no se trata de una ley civil sino canónica: los obispos alemanes establecieron una tasa o impuesto para los fieles y se hizo un contrato con la Administración alemana por el que, mediante el pago de un 3 % de lo recaudado, ella administrase esta tasa o impuesto, ya que si se hacía por la diócesis ello originaba un 7 % de gastos. Es decir, el sistema viene regulado por ley canónica, pero la recogida del impuesto se hace por las autoridades estatales en virtud de un contrato con los obispos, retribuido con un 3 % que se da al estado por este trabajo»<sup>51</sup>.

#### B) *Los sujetos y sus relaciones*

Los sujetos que intervienen son la Iglesia Católica, el Estado y los individuos que ingresan a la Iglesia Católica por el Bautismo o la recepción en la misma.

El Estado, desde una posición de aconfesionalidad o neutralidad en materia religiosa, establece con la Iglesia acuerdos o concordatos que regulan la relación entre ambas instituciones. Así, el Estado ha realizado con la Conferencia Episcopal alemana aquel acuerdo y ésta, por su parte, ha establecido la obligatoriedad del impuesto eclesiástico mediante ley canónica, en orden al cumplimiento de los fines de la Iglesia: el culto, el apostolado y la caridad, así como el mantenimiento de los servicios permanentes<sup>52</sup>.

Hemos de tener presente que en estos países el Estado reconoce a la Iglesia, ya sea en su expresión cantonal, parroquial, o diocesana, el estatuto de «Corporación de derecho público» (*corporation de droit public / Körperschaft des öffentlichen Rechts*), que asume distintos nombres según los países y la legislación pacticia: *corporation paroissiale*, *paroisse*, *kirchegemeinde*, *Landeskirche*, *corporation cantonale*<sup>53</sup>.

51 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca, 123; E. Corecco, 'Sortir de l'Église...', art. cit., 30-5, resume la evolución de los regímenes patrimoniales hasta la introducción del impuesto eclesiástico obligatorio.

52 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, o. c., 123.

53 Ch. Congar - E. Couturier, 'Sortie de l'Église comme dans un club sportif par exemple?', in *Praxis juridique et religion* 4, 1987 65: «L'État allemand a incorporé l'Église dans son organisation territoriale sans toucher à son autonomie comme *corporation de droit public/Körperschaft des öffentlichen Rechts*»; E. Corecco, 'La sortie de l'Église...', art. cit., 50, «Il reste un dernier aspect de la ques-

El Estado recibe de la Iglesia Católica una relación de los miembros que fueron recibidos o bautizados y que por ello pertenecen a la misma. A partir de esta comunicación el miembro de la Iglesia queda obligado al pago del impuesto eclesiástico. De modo que la comunicación de las listas efectuada por la Iglesia es el comienzo de los efectos civiles de la pertenencia a la Iglesia Católica, entre los cuales está la obligación de pagar el impuesto eclesiástico.

En aquellos países cesa la obligación tributaria estatal de tres maneras: *a)* en caso de muerte con el fin de mes; *b)* en caso de abandono del domicilio o de la residencia habitual; *c)* en caso de salida de la Iglesia Católica.

Por su parte, la Iglesia Católica goza de plena y exclusiva competencia para regular sus propios asuntos, entre ellos la pertenencia de sus miembros. El Estado quebrantaría su condición de neutral si impusiese a la Iglesia alguna norma sobre la pertenencia, razón por la cual acepta los medios previstos por la legislación canónica universal. Además de la normativa universal sobre la 'pertenencia' y el 'abandono' (ya 'público', ya 'notorio', ya 'formal'), las Iglesias particulares han legislado sobre los efectos o consecuencias canónicas del acto de declaración de salida formalizado ante un funcionario civil (Kirchenaustritt).

Los individuos establecen con la Iglesia, a través de la recepción o del Bautismo, un vínculo de pertenencia ontológica que no termina nunca. Si bien hay otro tipo de pertenencia que podríamos llamar operacional que puede romperse, y de hecho se rompe, acarreando limitaciones en lo que concierne al ejercicio de los derechos y deberes (canónicos y civiles) anejos a la condición de miembro. Se trata de un abandono externo, jurídico, que deja intacto el aspecto de pertenencia ontológico. Por tanto, tenemos una única condición de miembro de la Iglesia Católica con una duplicidad de efectos: los deberes y derechos de orden canónico y los deberes y derechos de orden civil.

Al cristiano católico que no quiere pagar el impuesto eclesiástico, a cuyo pago está obligado en virtud del Bautismo y del domicilio fiscal, le queda un solo camino: realizar el acto administrativo por el que declara ante

tion, dont il faut tenir compte dans l'évaluation du problème: la signification que le statut de corporation de droit public des Eglises prend du point de vue théologique. Est-ce que la sortie de l'Eglise déclarée devant la corporation de droit public ou directement devant l'État peut être considérée du point de vue théologique comme une déclaration faite devant l'Eglise en tant qu'institution de droit canonique?. P. V. Aimone, 'Sovvenire alle necessità della Chiesa...', art. cit., 471, claramente señala: 'Tali enti non possono essere ritenuti, secondo il diritto canonico, come facenti parte dell'istituzione ecclesiale nè possono esservi integrati. Essi svolgono infatti da un lato una funzione mediatrice tra Stato e Chiesa, dall'altro servono anche allo Stato per controllare taluni aspetti della vita ecclesiale, in particolare l'ambito patrimoniale'.

el Estado o ante la Corporación de derecho público que aquél reconoce en la Iglesia, su abandono de la misma <sup>54</sup>, con lo que pone fin a este deber tributario y se significa el término de todo efecto civil derivado de la pertenencia a la Iglesia Católica. Notemos que ahora la relación se establece entre el individuo-miembro de la Iglesia Católica y el Estado o la entidad de Derecho público, y no con la Iglesia Católica (si bien ésta es alcanzada por los efectos que conlleva aparejados aquella declaración).

Acto seguido, la autoridad civil que recibe la declaración libra una comunicación a la Iglesia Católica a través del ente que hace de intermediario entre ambas instituciones, la Corporación de Derecho Público, de la realización de este trámite administrativo.

Pero una complicación más se agrega, pues —como hemos visto— algunas Iglesias particulares sancionan este acto de declaración de abandono de la Iglesia realizado ante la autoridad estatal con penas canónicas, con lo que tenemos ante nosotros otra problemática: la de la legitimidad de tales sanciones.

### C) *Legitimidad y oportunidad del Kirchensteuersystem*

La legitimidad del impuesto eclesiástico no puede ser puesta en duda <sup>56</sup>. En efecto, el ordenamiento canónico, en el canon 1263 del CIC, regula la potestad tributaria de los obispos diocesanos. Consiguientemente, están facultados para exigir prestaciones en dinero de forma obligatoria y predefinida, y según las modalidades allí establecidas.

54 P. V. Aimone, 'Sovvenire...', art. cit., 472, expresa: «L'unico mezzo del cattolico non svizzero soggetto all'importa parrocchiale in Svizzera per ragione di domicilio fiscale di evitare il pagamento dell'imposta a un ente (la *Kirchgemeinde*) di cui non fa parte attivamente ma che è il diretto beneficiario dell'imposta, consiste nella dichiarazione formale di uscita non da detto ente, ma dalla Chiesa cattolica»; Ch. Cougar - E. Couturier, 'Sortie de l'Église...', art. cit., 66, afirman que «pour le membre de l'Église qui du fait du baptême devient redevable de l'impôt ecclésiastique, il existe deux manières de s'en libérer: la mort ou la sortie. Ce dernier acte doit être réalisé devant les autorités civiles et dans les formes prescrites par le droit civil... L'acte de sortie devant les autorités civiles et selon le droit civil a pour conséquence en ce qui concerne la personne qu'elle n'est plus considérée par l'État comme membre de l'Église, c'est-à-dire de la corporation de droit public de ce nom»; F. R. Aznar Gil, *La Administración de los bienes temporales de la Iglesia*, Salamanca 1993, 114.

55 C. Cougar - E. Couturier, 'Sortie de l'Église...', art. cit., 66, «un canon du Code de 1983 consacre cette forme 'speciale et exceptionnelle' d'impôt ecclésiastique (can. 1263) selon les remarques de la Commission de révision du Code».

56 El canon ha tenido una 'azarosa redacción' según la expresión de F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes temporales de la Iglesia*, o. c., 158. En el Schema de 1977, canon 5, aparece la primera redacción que después de varias discusiones fue modificada hasta la actual redacción de los cánones 1262 y 1263. El desarrollo, de las discusiones puede ser seguido a través de *Comm.* 12, 1980, 391, 401-403; Schema 1980, canon 1213; *Comm.* 16, 1984, 28-30; Pontificium Consilium de Legum Textibus Interpretandis, Acta et Documenta Pontificiae Commissionis Codici Iuris Canonici Recognoscendo. Congregatio Plenaria diebus 20-29 octobris 1981 habita, Typis Polyglottis Vaticanis 1991, 486-493.

Sobre todo la última parte del citado canon hace una clara referencia a los países de la Europa Central, dejando a salvo la legislación particular concerniente al impuesto eclesiástico vigente en esos países.

Ahora bien, teniendo presente sobre todo el iter de la codificación, podemos concluir que este modo de recaudación económica es un método extraordinario en la Iglesia, ya que lo ordinario es la adquisición de bienes por 'subvenciones rogatas' <sup>56</sup>.

Una cuestión distinta a la de la legitimidad es aquella de la oportunidad. Muchos autores se preguntan por la oportunidad o la conveniencia del sistema tributario. Es una cuestión debatida, y las opiniones se dividen negando la conveniencia unas, y afirmándola otras.

Quienes están por la negativa señalan el hecho de que la Iglesia —que carece de potestad efectiva, es decir coercitiva, para imponer tributos a los fieles— deba recurrir a la potestad civil <sup>57</sup>. Otros ponen de manifiesto que este sistema va contra la actual sensibilidad social, o que pastoralmente no ayuda a la Iglesia.

Por el contrario, quienes están por la positiva destacan que este sistema favorece la independencia de la Iglesia respecto del Estado, asegurándole además la posibilidad de estimar con qué recursos cuenta y planificar qué obras y ayudas puede emprender.

### 3. EL KIRCHENAUSTRITT Y EL ABANDONO DE LA IGLESIA 'ACTU FORMALI'. LA DOCTRINA CANÓNICA Y EL KIRCHENAUSTRITT

Dos temas estrechamente relacionados son tratados juntamente por la doctrina, y de ellos habremos de ocuparnos ahora:

- a) El Kirchenaustritt configura el tipo del abandono 'actu formali' de la Iglesia Católica?
- b) El Kirchenaustritt constituye un delito?

<sup>56</sup> P. V. Aimone, 'Sovvenire alle necessità della Chiesa...', art. cit., 490-92; E. Corecco, 'Sortir de l'Église...', art. cit., 58-63; M.<sup>a</sup> J. Roca Fernández, 'La valoración de la institución de la salida de la Iglesia desde la perspectiva de los sujetos afectados: Estado, Iglesia y Persona', in *Ius Canonicum* 61, 1991, 320-21.

A) *Kirchenaustritt y abandono de la Iglesia 'actu formalis'*

1. *Estado de la cuestión*

Después de haber analizado el abandono 'actu formalis' y el sistema del impuesto eclesiástico con su correlato el Kirchenaustritt, hemos de abordar ahora el estudio de las relaciones que existen entre ambos, es decir entre la declaración de abandono de la Iglesia hecha ante la autoridad civil y el abandono 'actu formalis' de la Iglesia Católica tal como éste viene descrito en el CIC.

La doctrina canónica no es pacífica sobre este punto, pero podemos afirmar que mayoritariamente duda o incluso niega que ambas instituciones se identifiquen. Así, por ejemplo, T. Lenherr, haciéndose eco de la diversidad de ideas imperante en la doctrina sobre si es o no abandono de la Iglesia el Kirchenaustritt, dice que es muy posible que nunca se trate de un verdadero abandono de la Iglesia <sup>58</sup>.

F. Morlot señala: «... Mais à l'inverse une simple déclaration de quitter l'Église sans avoir l'intention de la quitter ne peut non plus créer l'espece considérée par le canon 1117: nous verrons une application de cela à propos du Kirchenaustritt d'Allemagne et d'Autriche...» <sup>59</sup>.

A su vez, L. Chiappetta reafirma aquella idea: «... Ovviamente, una dichiarazione del genere, fatta esclusivamente per esimersi dall'imposta, senza alcuna vera intenzione di distaccarsi dalla Chiesa, non costituisce una defezione dalla medesima, e il cattolico che la presenta resta soggetto all'impedimento di disparità di culto» <sup>60</sup>.

Lo mismo J. Prader: «... Ob auch eine vor einer staatlichen Behörde abgegebene Kirchenaustrittserklärung als Abfall von der Kirche zu qualifizieren ist, hängt vom Willen des Erklärenden ab. Wenn der Kirchenaustritt mit dem ausdrücklichen Vorbehalt erklärt wird, forthin der Kirche zugehören zu wollen und nur zum Zwecke der Befreiung von finanziellen Verpflichtungen der Kirchenbeitragszahlung erfolgt, kommt eine solche Erklärung nicht einem förmlichen Abfall von der Kirche gleich. Daher sind Kirchenaustrittserklärungen von Gastarbeitern in Deutschland und Österreich doch wohl in vielen Fällen nicht als Abfall von der Kirche zu qualifizieren, wenn sie auch ein schwerer Verstoß gegen die Kirche sind. Doch an sich spricht eme jede Kirchenaustrittserklärung für die Vermutung, daß die äußere Willenserklä-

58 Cf. T. Lenherr, 'Der Abfall...', art. cit., 197-208.

59 F. Morlot, 'Abandon de l'Église, rejet de la foi et mariage...', art. cit., 71.

60 L. Chiappetta, *Prontuario di diritto canonico e concordatario*, Roma 1994, 408.

rung mit dem inneren Willen übereinstimmt, solange nicht das Gegenteil bewiesen ist. Falls die Trennung von der Kirche tatsächlich nicht beabsichtigt war, muß dafür der Nachweis erbracht werden...»<sup>61</sup>.

J. McDaid, a quien hemos hecho referencia antes, en relación con los elementos que conforman el abandono de la Iglesia Católica por acto formal, expresa: «... It seems that there are two elements which are necessary to produce a formal acto of defection: the material defection from the Catholic Church and a formal declaration and recognition of such. The will of the 'actor' alone is not sufficient on the juridical level. Even certain external signs such as a civil marriage, information given on tax forms to evade Church tax, etc., may be ambiguous and would require investigation before they might be seen as reflective of the positive acto of the will of the 'actor' to defect from the Catholic Church. This is where a formal statement from the Church would clarify matters»<sup>62</sup>.

Basten estas opiniones para darnos cuenta del estado de la cuestión.

## 2. *La problemática y las diferentes respuestas*

Demos un paso más para entrar en la problemática implicada y ver las respuestas que los autores ofrecen.

E. Corecco, analizando el problema canónico que suscita la salida de la Iglesia para evitar el pago del impuesto eclesiástico, hace profundas reflexiones de carácter teológico jurídico.

El planteamiento del que parte es el siguiente: «La question est alors de savoir si le fait d'honorer un devoir d'ordre financier ou le fait de le refuser par un acte de sortie de l'Église, peut être considéré, du point de vue canonique, comme un fait qui permet de qualifier un chrétien dans son appartenance ou non à l'Église. Dans ce dernier cas, il faut aussi se poser la question de savoir s'il s'agit d'un fait qui peut justifier une peine canonique»<sup>63</sup>. Es decir que, partiendo de que la declaración de salida de la Iglesia por motivos ajenos a la fe es una declaración de salida fundamentada en razones o motivaciones de carácter económico o fiscal, de lo que se trata es de evaluar si este hecho tiene algún valor indicativo de la pertenencia o no a la Iglesia, y si tal hecho constituye o no una acción delictiva.

El autor, consciente de las dificultades de dicha evaluación, reconoce que «la déclaration de sortie de l'Église se révèle comme extrêmement com-

61 J. Prader, *Das Kirchliche Eherecht in der seelsorglichen Praxis*, Athesia 1991, 130.

62 J. Mc Daid, *Canon 1117 and the canonical form...*, o. c., 181.

63 E. Corecco, 'La sortie de l'Église...', art. cit., 14.



plexe, car profondément dépendante du système de rapports existants entre les Églises et l'État, dans les pays de l'Europe centrale. Il en résulte que la difficulté dans l'évaluation canonique de l'acte de sortie de l'Église découle de plusieurs éléments... On se trouve donc devant deux origines différentes du problème qui, en l'occurrence, sont très difficiles à séparer: l'origine canonique et l'origine ecclésiastique»<sup>64</sup>.

Centrado en el análisis del aspecto canónico del problema, concluye con una premisa que puede ser aplicada no sólo al Kirchengaustritt realizado para evitar el pago del impuesto eclesiástico, sino sobre todo en relación al abandono 'actu formalis' de la Iglesia Católica: «Matériellement, l'effet libératoire n'est pas produit par la déclaration formelle mais par la défection elle-même dans la foi catholique. L'acte formel de déclaration de sortie (ou l'inscription formelle à une autre communauté ecclésiale) n'est pas en soi constitutif. Il est exigé avant tout pour des raisons de sécurité juridique d'un côté, et de l'autre pour limiter les effets juridiques eux-mêmes de la défection dans la foi (pour les apostats).

Il faut en conclure que dans le nouveau régime canonique, un acte formel de sortie de l'Église n'est pas prévu ni reconnu juridiquement s'il n'implique pas en même temps le niveau de la foi. Il est donc évident qu'un acte de déclaration de sortie de l'Église pour des raisons purement fiscales ne peut être mais tout court en relation avec le problème de l'appartenance à l'Église. Il doit être avant tout évalué comme une manifestation de la volonté de ne pas vouloir s'acquiescer de certains devoirs financiers, et, par conséquent, il semble qu'il ne soit pas possible de le punir avec les mêmes mesures applicables à l'apostasie, à l'hérésie et au schisme»<sup>65</sup>.

Y más adelante añade, en relación a la imposibilidad legal de declarar la salida, explicitando las motivaciones o añadiendo aclaraciones o condiciones que «du fait que la volonté de non-acquittement des impôts doit être déclarée par droit ecclésiastique devant une instance étatique, elle assume une forme, celle de la déclaration de sortie de l'Église, qui dans sa portée ecclésiale dépasse largement l'intention du déclarant»<sup>66</sup>. Por lo demás, el Estado, dado su carácter neutral en materia religiosa, al recibir la declaración de salida no pide una profesión de fe, sino que simplemente ejecuta una función administrativa, razón por la cual este acto no debe tener una significación religiosa<sup>67</sup>.

64 *Ibid.*, 17.

65 *Ibid.*, 22.

66 *Ibid.*, 47-48.

67 *Ibid.*, 49: «Il s'agit en effet d'un État non confessionnel, mais qui, en vertu de la Constitution, doit rigoureusement respecter la neutralité religieuse. Son but est d'exécuter une fonction administrative

F. R. Aznar Gil también se hace el doble planteamiento: si el Kirchneraustritt puede ser considerado canónicamente como un acto que permite juzgar sobre la pertenencia a la Iglesia y, si en su caso, puede justificar la comunión de severas penas canónicas. A ellos responde, compartiendo la opinión de E. Corecco, señalando que aquella declaración hecha ante el funcionario civil «no constituye apostasía, ni herejía, ni cisma, sino más bien un acto de desobediencia e incumplimiento de las obligaciones fiscales de los fieles para con la Iglesia, que no justifican la adopción de severas penas canónicas, como las establecidas, sino en todo caso medidas de orden disciplinar»<sup>68</sup>.

Chris Cougar y Elisabeth Josèphe Couturier ante el hecho, extendido entre la población joven, del abandono de la Iglesia para evitar el pago del impuesto eclesiástico en Alemania, se preguntan «fuite devant les impôts ou davantage? Autrement dit: s'agit-il aussi d'un "non" clair en ce qui regarde la foi chrétienne... ou le refus de l'impôt peut-il être dissociable d'autres variables?»<sup>69</sup>.

Con este planteo entendemos que los autores apuntan al primer elemento del acto formal de abandono: la intención del que realiza tal declaración. Y también aquí vemos que atribuyen un valor decisivo a la fe, la cual, al no quedar implicada, no implica el nivel religioso del abandono de la Iglesia.

Por lo demás señalan, respecto a las consecuencias que acarrea el acto de declaración de salida de la Iglesia, que «... L'acte de sortie devant les autorités civiles et selon le droit civil a pour conséquence en ce qui concerne la personne qu'elle n'est plus considérée par l'État comme membre de l'Église c'est-à-dire de la corporation de droit public de ce nom»<sup>70</sup>. De lo cual se infiere que estos autores niegan que quede conformado el acto formal de apartamiento de la Iglesia en sede canónica, el que sólo quedaría configurado de haber una intención real de abandono de la Iglesia, y ésta fuera declarada ante la autoridad eclesiástica. Por tanto, para estos autores el Kirchneraustritt no basta para configurar el abandono 'actu formali' del CIC, y lo decisivo es la intención del declarante, por ello los efectos se reducen sólo al ámbito del Derecho eclesiástico, haciendo cesar sólo su pertenencia a la corporación de Derecho público reconocida por el Estado.

pour le compte de l'Église, sans s'ériger en juge des intentions confessionnelles du citoyen et sans vouloir les influences. Dans ce conditions on ne devrait pas attribuer à la déclaration de sortie de l'Église devant l'État une portée religieuse —même si elle est faite en vertu du principe constitutionnel de la liberté de conscience— mais seulement statistique ou administrative».

68 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, o. c., 116-117.

69 Ch. Cougar - E. Couturier, 'Sortie de l'Église, comme dans un club sportif...', art. cit., 63-64.

70 *Ibid.*

P. V. Aimone parte en su trabajo de una consideración del Derecho eclesiástico vigente en algunos países europeos<sup>71</sup>, para centrar su atención en el estudio del impuesto eclesiástico en Suiza.

Respecto a nuestro tema del abandono formal, se pregunta: «Si può allora affermare che la dichiarazione formale di dimissioni dalla Chiesa per ragioni fiscali equivalga a una dichiarazione formale di uscita dalla Chiesa cattolica secondo u diritto canonico?»<sup>72</sup>. E inmediatamente añade otro planteamiento: «Quallora al cattolico cittadino svizzero ma in particolare al cattolico cittadino non svizzero, che abbia dichiarato la sua uscita per ragioni fiscali nel senso indicato, venisse negata dall'ordinario in Svizzera (vescovo o parroco) direttamente o indirettamente l'amministrazione di un sacramento o di un sacramentale, sarebbe tale diniego conforme alla disciplina canonica generale che prevede la scomunica e quindi il diniego dei sacramenti o della sepoltura ecclesiastica solo in caso di delitto canonico (nel caso delitto di scisma o di apostasia)? E lo sarebbe anche di fronte alla disciplina canonica particolare, che prevede l'esclusione dai sacramenti (e non esplicitamente la scomunica)?»<sup>73</sup>.

Éste es el doble planteamiento al que el autor dará respuesta en su artículo.

Buscando una respuesta a ambas cuestiones expuestas, el autor se detiene en el análisis de los motivos que inducen a la salida formal de la Iglesia, señalando como elemento fundamental la *intención* del que actúa<sup>74</sup>. Luego, avanzando en este análisis, cree necesario distinguir entre el que abandona la Iglesia *por razones de fe*, o de doctrina, o incluso de disciplina comunional y que, por consiguiente, se ve liberado (como corolario, sólo indirectamente querido) de la obligación fiscal, y aquel que abandona la Iglesia principalmente *para sustraerse a la obligación fiscal* y que, por consecuencia, no forma más parte de la Iglesia<sup>75</sup>. En este caso,

71 P. V. Aimone, 'Sovvenire alle necessità della Chiesa...', 470, «Il sistema dei rapporti tra Stato e Chiesa cattolica nella confederazione elvetica e in genere anche nei singoli cantoni può oggi essere sostanzialmente classificato (ad eccezione forse dei Cantoni di Ginevra e Neuchâtel) del genere giurisdizionalismo liberale o moderato (*Staatskirchenhoheit*)... In siffatto sistema... trova posto attualmente l'istituto dell'imposta ecclesiastica... Esso è presente con qualche differenza in altri stati europei (Germania e Austria) che intrattengono con la Chiesa cattolica relazioni di carattere concordatario».

72 *Ibid.*, 473.

73 *Ibid.*, 474.

74 *Ibid.*

75 *Ibid.*, 481: «Anzi se l'effetto principale o unico voluto è quello di sottrarsi all'obbligo fiscale, ci si potrebbe domandare se il matrimonio celebrato da chi sia uscito formalmente dalla Chiesa per ragioni fiscali con no battezzato senza dispensa dall'impedimento di disparità di culto oppure con acattolico o con cattolico uscito dalla Chiesa parimenti per ragioni fiscali o per motivi sia davvero valido in quanto impedimento e difetto di forma non sussisterebbero; oppure se in quel caso i cc. 1086, § 1 e 1117 possano essere applicati, in quanto, per una parte almeno, non si tratta di autentica defezione actu formalis».

*el acto positivo o formal de la voluntad no ha sido, en efecto, orientado a la salida de la Iglesia, sino a la sustracción de la obligación fiscal.* La salida de la Iglesia es considerada un medio y no un fin, siendo el fin únicamente el sustraerse al impuesto eclesiástico.

Y concluye que «Poiché l'uscita formale dalla Chiesa presuppone un atto positivo della volontà (pari ad esempio a quello per cui si compie un peccato mortale o si contrae matrimonio escludendo positivamente uno o più *bona matrimonii*) intenso unicamente o almeno principalmente all'obiettivo della defezione, qualora l'obiettivo unicamente o principalmente inteso sia diverso, è difficile poter ritenere dimessosi formalmente dalla Chiesa chi tale specifico e positivo atto mai abbia precisamente posto»<sup>76</sup>.

Finalmente señala otro elemento importante para configurar la factiespecie y el concepto de abandono por acto formal: *la autoridad* que recibe tal declaración, que es la autoridad estatal y no la autoridad de la Iglesia<sup>77</sup>.

En suma, dos elementos nos brinda este autor: *la intención* del que realiza el abandono por motivos fiscales, y la *autoridad* ante la cual se manifiesta dicho abandono. Desde ellos concluye que el Kirचनाustritt no es el abandono formal del canon 1117 y pide sea revisada la legislación particular que sanciona al que abandona la Iglesia para no pagar el Kirchensteuer<sup>78</sup>.

M.<sup>a</sup> J. Roca Fernández analiza el tema del abandono de la Iglesia desde una triple perspectiva: la estatal (a través de un análisis de la Kirचनाustritt), la canónica (esto es, desde el punto de vista del Derecho de la Iglesia), y finalmente desde la persona que realiza tal acto de abandono<sup>79</sup>.

La autora —al igual que los demás autores ya expuestos— presta especial atención a la intención o voluntad de abandono del declarante, y señala que la declaración que el interesado realiza ante la autoridad civil no basta por sí misma para acarrear la censura de excomuni3n, sino que ha de ser probada la existencia de una voluntad real de salida; adem1s es necesaria la

<sup>76</sup> *Ibid.*, 482.

<sup>77</sup> *Ibid.*, 488: «Quindi secondo il diritto canonico universale non si possono applicare nel caso di dichiarazione di fronte all'autorit1 statale di uscita dalla Chiesa n1 il c. 1364 e neppure il c. 915 seconda parte».

<sup>78</sup> M.<sup>a</sup> J. Roca Fern1ndez, 'Valoraci3n de la instituci3n de la salida de la Iglesia...', art. cit., 307-332.

<sup>79</sup> *Ibid.*, 319-320: «Las cuestiones capitales... en torno a la legitimidad de la salida de la Iglesia guardan estrecha relaci3n con la existencia del impuesto eclesi1stico...», lo cual «remite, a su vez, a la justificaci3n de la legitimidad del impuesto eclesi1stico... Ciertamente la salida de la Iglesia no s3lo pone fin a este deber tributario sino que significa... el t1rmino de todo efecto civil derivado de la pertenencia; pero este efecto global no puede llevar a ignorar la preponderancia en el terreno pr1ctico del deber tributario sobre cualquier otro, y la efectiva 'causalidad hist3rica' del impuesto eclesi1stico respecto de la salida de la Iglesia».

conurrencia de los demás requisitos prescritos en el CIC para que quede tipificado el delito. Destaca también la autora la prohibición que impone el Estado a dicha declaración, en el sentido de que está prohibido realizar una declaración condicionada, limitada o con reservas, diciendo, por ejemplo, que abandona la Iglesia en cuanto Corporación de Derecho público, permaneciendo dentro de la Iglesia Comunidad de Fe; es éste otro elemento que considera importante en orden a juzgar sobre la pertenencia a la Iglesia. De tal manera que, a juicio de la autora, es necesario probar en cada caso que ha quedado configurado el abandono 'actu formali' de la Iglesia Católica, probando en cada caso<sup>80</sup> la voluntad real de salida, para lo cual los motivos que llevaron a efectuar la salida juegan un papel decisivo. Corresponde a las autoridades eclesiásticas juzgar en cada caso la conducta del declarante. Tal juicio deberá emitirse atendiendo a los criterios propios del Derecho canónico, sin que puedan trasladarse de manera acrítica las consecuencias aparejadas en el Derecho secular a las conductas objeto de valoración<sup>81</sup>. En relación a los efectos del *Kirchenaustritt*, señala: «Es claro, que no hay una unidad de efectos exigida por la propia naturaleza del acto de salida en ambos ordenamientos jurídicos»<sup>82</sup>. En efecto, la autora sostiene que «... existiendo una sola cualidad de miembro de la Iglesia, el que la posee puede poner término a todos los efectos civiles —derechos y deberes— que de ella se derivan. Nótese bien que no decimos pone término a la pertenencia religiosa en el ámbito estatal sino sólo a los efectos, porque existe sólo una pertenencia, y ésta permanece fuera del ámbito de disposición del individuo que la posee»<sup>83</sup>.

#### B) *¿Kirchenaustritt, acción delictiva?*

También en este punto las opiniones están divididas, pues mientras unos afirman que siempre la declaración de salida de la Iglesia realizada ante un funcionario civil constituye un delito que acarrea consigo la pena de excomunión u otra similar, otra parte de la doctrina afirma lo contrario, es decir, que esta figura del *Kirchenaustritt* no constituye un delito en el actual CIC.

Así, F. R. Aznar Gil señala que «en el actual CIC, a diferencia del de 1917 (can. 2349\*), no se penaliza específicamente el incumplimiento de esta obligación de los fieles cristianos: podría ser tipificado como un delito de desobediencia ilegítima y, en consecuencia, aplicarse la sanción penal pre-

80 *Ibid.*, 324.

81 *Ibid.*, 331.

82 *Ibid.*, 326.

83 *Ibid.*

vista en el canon 1371»<sup>84</sup>. En el mismo sentido, M.<sup>a</sup> J. Roca Fernández dice que «... esta conducta no existe como delito tipificado en el CIC»<sup>85</sup>. Pone el acento en uno de los elementos constitutivos del abandono de la Iglesia, la intención del declarante, para afirmar que «... la presencia de todos los requisitos externos del tipo no debe hacer olvidar el aspecto fundamental: la voluntad de abandono del declarante»<sup>86</sup>. Por ello, «si la salida fue emitida por motivos fiscales, o añadiendo la voluntad de permanecer en la Iglesia, la doctrina considera que no hay excomunión *latae sententiae*»<sup>87</sup>. E. Corecco, al respecto, señala que esta declaración «... doit être avant tout évalué comme une manifestation de la volonté de ne pas vouloir s'acquitter de certains devoir financiers, et, par conséquent, il semble qu'il ne soit pas possible de le punir avec les mêmes mesures applicables à l'apostasie, à l'hérésie et au schisme»<sup>88</sup>.

B. Primetshofer<sup>89</sup>, por su parte, indica que la declaración de abandono de la Iglesia, por presentarse ante la autoridad estatal, sin posibilidad alguna de motivación o aclaración, se presenta objetivamente como abandono de la Iglesia (de la que hasta ese momento forma parte), independientemente de cómo haya sido intentada por el declarante. De esta manera queda configurada aquella situación de pecado grave manifiesto (can. 915) y, por consiguiente, no puede serle dada la comunión a quien ha salido de la Iglesia por razones fiscales, por el mismo hecho y por el escándalo que de él podría seguirse.

De todo esto hemos de concluir, entonces, que el Kirचनाaustritt no constituye delito de herejía, apostasía o cisma, si bien podría configurarlo en virtud de la ambigüedad de este hecho si queda integrada en la declaración de abandono la voluntad de abandono de la Iglesia Católica, implicando así el nivel de la fe en el abandono.

84 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, o. c., 157.

85 M.<sup>a</sup> J. Roca Fernández, 'Valoración de la institución...', art. cit., 322. Confirma este pensamiento con la opinión de otros autores a los que cita: G. May, 'Der Kirचनाaustritt in der Bundesrepublik Deutschland', in: *Österreichisches Archiv für Kirchenrecht*, 1963, 6 ss.; T. Lenherr, 'Der Abfall von der Katholischen Kirche durch einen formalen akt. Versuch einer Interpretation', in: *Archiv für Katholischen Kirchenrecht*, 1983, 123-124; H. Heinemann, 'Kirचनाaustritt', in: *Lexikon für Theologie und Kirche* IV, Freiburg im Breisgan, 1961, 194; E. Corecco, 'La sortie de l'Église pour raison fiscale. Le problème canonique', in: *Austritt aus der Kirche*, Fribourg Suisse, 1982, 14; W. Steinmüller, 'Kirचनाaustritt und Kirchensteuer', in: *Essener Gespräche zum Staat und Kirche* IV, Aschendorff 1970, 220.

86 M.<sup>a</sup> J. Roca Fernández, 'Valoración de la institución...', art. cit., 331, explicita que «corresponde a las autoridades eclesiásticas juzgar en cada caso la conducta del declarante. Tal juicio deberá emitirse atendiendo a los criterios propios del Derecho canónico, sin que puedan trasladarse de manera acrítica las consecuencias aparejadas en el Derecho secular a las conductas objeto de valoración».

87 *Ibid.*, 323: «No cabe olvidar que incluso en aquellas diócesis en las que expresamente se dictaron disposiciones al respecto, con posterioridad a la declaración de los obispos alemanes de diciembre de 1964, han de cumplirse los requisitos generales del CIC». En el mismo sentido se expresa H. Heinemann, 'Kirचनाaustritt', in: *Lexikon für Theologie an Kirche*, VI Freiburg im Breisgan 1961, 194.

88 E. Corecco, 'La sortie...', art. cit., 22.

89 B. Primetshofer, *Kirचनाaustrift*, 339-40.

Con todo, «la canonística alemana lo ha solido tipificar como un delito contra la fe y la unidad de la Iglesia (can. 2314\*) y es calificado como un ‘separarse públicamente de la Iglesia como tal y de una separación de la unidad eclesial’. Más concretamente, el delito consiste no en no pagar el impuesto eclesiástico ni en la salida de la Iglesia, sino en la declaración pública de renunciar a la unidad con la Iglesia»<sup>90</sup>. Y la Iglesia alemana, en su Derecho canónico particular, le ha conferido a tal salida de la Iglesia consecuencias canónico-penales. La Conferencia Episcopal Alemana, en efecto, ha legislado: «*Die Ausübung der Grundrechte eines katholischen Christen ist untrennbar von der Erfüllung seiner Grundpflichten. Wenn also ein Katholik seinen Austritt aus der kirche erklärt —aus welchen Gründen auch immer— so stellt dies eme schwere Verfehlung gegenüber der kirchlichen Gemeinschaft dar. Er kann daher am sakramentalem Leben erst wieder teilnehmen, wenn er bereit ist, seine Austrittserklärung rückgängig zu machen und seinen Pflichten auch in Bezug auf die Kirchensteuer wieder nachzukommen. Das für Härtefälle vorgesehene Recht, Stundung oder Erlaß zu beantragen, bleibt selbstverständlich unberührt*»<sup>91</sup>.

De ello resulta que si un cristiano declara su salida de la Iglesia ante el Estado —*cualquiera que sean las razones que le motiven a ello*—, él se coloca en una situación de ‘falta’ hacia la Iglesia y no podrá reintegrarse a la práctica sacramentalmente a no ser que se retracte de dicha declaración de salida. Notemos que los obispos alemanes afirman claramente que un mismo hecho —la declaración de salida— tiene efectos no sólo para la sociedad civil sino también para la sociedad eclesial.

La doctrina canonística alemana, por su parte, se ha basado en las siguientes razones para justificar las medidas penales o disciplinares adoptadas por la Conferencia Episcopal Alemana: la identidad entre la Iglesia y la Corporación de derecho público, identidad que constituye la modalidad de existencia concreta en la sociedad alemana actual y que la Iglesia misma ha elegido<sup>92</sup>; el deber de solidaridad ante los cristianos; la obediencia a la Iglesia; los compromisos económicos que debe afrontar la misma Iglesia para que pueda desarrollar adecuadamente su propia misión; la consideración de que éste constituye un sistema que garantiza un reparto más justo de las cargas<sup>93</sup>, entre otras razones.

90 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, o. c., 116.

91 ‘Erklärung der Diözesanbischöfe der Bundesrepublik vom Dezember 1969 zu Fragen des kirchlichen Finanzwesens’, in: *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 138, 1969, 557-559.

92 E. Corecco, ‘La sortie...’, art. cit., 55.

93 P. Gradauer, ‘Der Kirchenaustritt und seine Folgen’, in *Theologisch Praktische Quartalschrift* 132, 64-75; J. Listl, ‘Die Rechtsfolgen des Kirchenaustritt in der staatlichen und kirchlichen Recht-

Esto hace que autores como C. Cougar y E. Couturier se pregunten: «Peut-on conduire de là que la pratique sacramentelle est liée à un acte juridique civil et plus particulièrement à la fiscalité?»<sup>94</sup>. Por su parte, F. R. Aznar Gil, en relación con la sanción que la Iglesia podría aplicar a quienes no quieren cumplir su deber de contribuir económicamente a la Iglesia, recuerda que «a la hora de solicitar a los fieles su aportación económica, la Iglesia no admite que se nieguen los Sacramentos a los que no pagan su aportación económica correspondiente... Tampoco se pueden imponer penas desproporcionadas o excesivamente duras y gravosas, tales como la privación de los Sacramentos, censuras, etc., únicamente por este motivo. La praxis de la Sede Apostólica ha sido constante en este tema y en esta dirección»<sup>95</sup>.

Un paso más da P. V. Aimone, quien se hace el siguiente planteamiento: «Quallora al cattolico cittadino svizzero ma in particolare al cattolico cittadino non svizzero, che abbia dichiarato la sua uscita per ragioni fiscali nel senso indicato, venisse negata dall'ordinario in Svizzera (vescovo o parroco) direttamente o indirettamente l'amministrazione di un sacramento o di un sacramentale, sarebbe tale diniego conforme alla disciplina canonica generale che prevede la scomunica e quindi il diniego dei sacramenti o della sepoltura ecclesiastica solo in caso di delitto canonico (nel caso delitto di scisma o di apostasia)? E lo sarebbe anche di fronte alla disciplina canonica particolare, che prevede l'esclusione dai sacramenti (e non esplicitamente la scomunica)?»<sup>96</sup>. Y concluye: «... Sarebbe, pertanto da rivedere quel diritto particolare che colpisce con sanzioni disciplinari (dalla scomunica all'esclusione dai sacramenti e sacramentali) tanto sotto il profilo legislativo-amministrativo quanto dottrinale. Il diritto canonico comune non conosce siffatte sanzioni e anche il diritto particolare dovrebbe evitare soprattutto nell'ambito disciplinare di discostarsi dalle regole generali con disposizioni più restrittive.

La validità di tali sanciones può essere messa in dubbio soprattutto qualora l'uscita formale dalla Chiesa non sia voluta principalmente e directamente, essendo invece objeto directo sustancial e inmediato della manifestazione di volontà il sottrarsi al pagamento coatto dell'imposta»<sup>97</sup>.

sordnung', in: *Recht als Keilsdienst*, Paderborn 1989, 160-86; B. Primetshofer, 'Zur Frage der Rechtsfolgen eines Kirchenaustritts aus finanziellen Gründen', in: *Recht als Heildienst*, Paderborn 1989, 187-99.

94 C. Cougar - E. Couturier, 'Sortie de l'Église...', art. cit., 67.

95 F. R. Aznar Gil, *La administración de los bienes...*, o. c., 114.

96 Abrione, 'Sovvenire...', art. cit., 474.

97 *Ibid.*, 491.



### 3. CONCLUSIÓN

A manera de síntesis, podemos establecer las siguientes puntualizaciones:

— Como hemos podido observar estamos ante un tema novedoso en el ordenamiento canónico, muy discutido, de actualidad, y cuyas consecuencias jurídico-canónicas en las distintas áreas del Derecho canónico le confieren una gran importancia para el fiel cristiano católico.

— Las principales dificultades surgen al momento de establecer los elementos que configuran el abandono 'actu formali'. Hay un acuerdo básico en la exigencia de dos elementos: uno interno (la voluntad libre y la intención de abandono de la Iglesia) y otro externo (la formalidad con la que se expresa dicha intención). Con todo, la opinión de la doctrina canónica se halla dividida a la hora de interpretar las exigencias de formalidad requeridas para constituir el tipo del abandono 'actu formali'.

— Respecto a esto último, encontramos la tensión entre la necesidad (y exigencia) de seguridad jurídica, propia del Derecho, y la tipología de los actos que supuestamente configuran el abandono formal. En efecto, a mayor exigencia de formalidad (por razones de seguridad jurídica), menor es la tipología de los actos, y viceversa.

— Existe un elemento intrínseco a la mayoría de los actos que los autores analizan como supuestos de acto formal de abandono: es la ambigüedad. Ésta conlleva la necesidad del reconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica, determinando y constituyendo con su actuación el abandono formal. Esta tarea del reconocimiento ha de realizarse en cada supuesto y es constitutiva del abandono formal.

— El Kirchensteuersystem viene regulado en el CIC por el canon 1263. El ordenamiento general, respetuoso de la tradición de los países de la Europa central, permite y regula este sistema de adquisición de bienes. Su legitimidad no puede ser puesta en discusión.

— Se cuestiona, sí, la oportunidad y conveniencia en orden a la tarea pastoral de la Iglesia. Las opiniones están divididas en este punto. Con todo, la misma comisión codificadora lo ha calificado como modo extraordinario de adquisición de bienes, siendo lo normal y ordinario el método de las subvenciones rogadas.

— La normativa que regula este sistema en los países de la Europa central es compleja, pues quedan implicados el derecho pacticio, el propio Derecho canónico universal, y las normas canónicas particulares. Esto hace que la tarea de evaluar la institución del Kirचनाustritt (correlato del Kirchensteuer para quienes no quieren pagar el impuesto eclesiástico).

— Una doble problemática trata de resolver la doctrina canónica: si el *Kirchenaustritt* configura el tipo del abandono 'actu formalis' del CIC, y si éste constituye un delito que justifica las penas que han adoptado las leyes canónicas particulares.

— Si tenemos en cuenta, como lo hacen los autores estudiados, la intención del declarante, así como la formalidad que reviste su declaración y la ambigüedad ínsita a esta actuación, constatamos que la intención, normalmente, está dirigida a la evasión de la obligación fiscal. Con todo, siempre será necesario aclararla. Máxime teniendo en cuenta la prohibición de realizar una declaración que contenga salvedades o condiciones, lo cual permitiría determinar con más facilidad los móviles o la intención.

— Así, si la intención del declarante es simplemente la de sustraerse al pago del impuesto eclesiástico, no quedando implicado el nivel de la fe, el *Kirchenaustritt* no constituye el abandono 'actu formalis' de la Iglesia Católica.

— La doctrina mayoritariamente afirma que el *Kirchenaustritt* no existe como delito en el CIC, si bien será necesario —en virtud de la ambigüedad de tal acto— probar en cada caso la intención del declarante, si ésta se queda en el objetivo de evadir el pago fiscal o si, por el contrario, va más allá, alcanzando el nivel de la fe. En este último supuesto podría constituir una acción delictiva. Con todo, no faltan opiniones que afirman que siempre el *Kirchenaustritt* constituye un delito.

— La Conferencia Episcopal Alemana sanciona al que declara ante un funcionario civil que abandona la Iglesia con penas que incluyen la prohibición de la participación y recepción de Sacramentos y sacramentales. También aquí, la doctrina está dividida al momento de evaluar dichas medidas penales. En efecto, mientras que para unos están totalmente justificadas por el deber de solidaridad o la falta de obediencia a la autoridad eclesiástica, o por constituir un pecado grave manifiesto y permanente (can. 915); para otros, en cambio, constituye una medida desproporcionada y excesiva.

Carlos L. Olguín Reguera

Universidad Pontificia  
Salamanca